

Acta N° 33. Sesión Ordinaria de 20 de Setbre. de 1905

La declaró abierta el Sr. Presidente Dr. Don Modesto A. Peñaherrera, y asistieron los Sres. Diputados: Vicepresidente. Dr. Manuel E. Escurro, Alvarado, Andrade, Orango, Burneo, Benítez, Cabezas, Callejas, Carrera, Cometa C., Costales, Crespo Vidal, Cuesta B., Cueva S., Espinosa, Gallardo, Gallegos, Saraiña, García, Gayón, González H., Humalde, Loyola, Madrid, Monge B., Monge J. E., Montalvo, Mora López, Palacios, Pozo Filice, del Pozo Reyes, Riquelme, Sandoval, San Lucas, Schaffer, Torres, Ugarte, Villagómez y el infrascripto. Sr. Diputado.

Se aprobaron, luego, las actas de 16, 18 y 19 de los corrientes.

La última de las actas referidas fué aprobada, quieva la siguiente observacion del Sr. Dr. Mora López: "Una acta debe ser la fotografía de una sesión y no se por que el Sr. Secretario no ha hecho constar la presentación de la carta, cuya lectura mandó suspender el Sr. Presidente."

No había asunto para la mesa y se permitió leer un parteano de telegramas y se permitió perder una hora de trabajo pero no se permitió in perder un mi-

12
nuto con la lectura de esa parte que
dejaba mal parado al Ministro". —
"Lido que consten
mis palabras en el acta de hoy
y mi voz de protesta por los in-
justos sufridos a los Diputados
de Manabí, en esos telegramas, ya
que allí se manifiesta que son
unos infratores que usuran la autoridad
legislativa, rotamente por el Sr.
Larena, es decir delatan un cri-
men más fuerte que el Sr. La-
rea ha perpetrado con su voto
la elección "propular".
Quiero, asimismo
que conste que entre las firmas
de los telegramas, hay muchas per-
sonas que me han delatado los
crímenes del Sr. Larena, de mo-
do que esos judíos (los firmantes)
no es difícil taladren mis ma-
nos y mis pies y me crucifiquen
mañana."

"Desde luego no he
de resucitar, a los tres días mi-
rubir al cielo envuelto entre rayos
de gloria; lo único que tendría
después de mi crucifixión, serían
las lágrimas de mis hijos, sacri-
ficio que lo acepto sin más con-
dición que no haya criminales en
el Poder."

El infrascripto repelió
que no se habían hecho constar
en el acta las palabras del Sr.
Dr. Mora López, por que no lle-
gó a leerse la parte que dicho
Sr. se refería, toda vez que el Sr.
Pdte. no lo permitió, manifestando

que se trataba de un Documento pri-
vado que no debía, por razón al-
gúna, aceptarse, formarse en conoci-
miento de la Cámara.

De conformidad con
el orden del día, se procedió al des-
pacho de los siguientes Documentos:

Un oficio del Sr. Mi-
nistro de Hacienda, con el cual se
mito dos proyectos de decreto formula-
dos por la Cámara de Comercio de
Ismaiquil, relativos el 1º a la Ley
de Arancel de Aduana, y el 2º, a Ci-
denanzas del propio ramo.

Arancel de Aduana

Capítulo 1º

Derechos de Importación

Artículo 1º

Todos los efectos que se importen a
la República estarán sujetos al pago
de los siguientes impuestos:

- 1º Derechos de importación
- 2º Recargo de 100%
- 3º Derechos de fisco y recargo de 100%
- 4º Impuesto de movilización
- 5º Derecho de Muelle
- 6º Impuesto de consumo de licres
- 7º Impuestos especiales
- 8º Cuadrillas
- 9º Derechos consulares.

que deberán pagarse en la forma
y época determinados en la ley de A-
duanas.

Estarán también los importadores

sugetos, al pago de los intereses por
la Demora, y al de multas y pe-
nas que le impongan las Autorida-
des.

Artículo 2º

Para el efecto de los impuestos a la
importación, las mercaderías se cla-
sifican en treinta clases, como si-
gue:

- 1ª Artículos de prohibida introducción
- 2ª Id. libres de derechos de impor-
tación
- 3ª Artículos gravados con un centavo de
pene por cada kilogramo de peso
bruto.
- 4ª Artículos gravados con dos centavos de
pene por cada kilogramo de peso bruto.
- 5ª Artículos gravados con tres centavos de
pene por cada kilogramo de peso
bruto.
- 6ª Artículos gravados con cuatro centavos
de pene por cada kilogramo de peso
bruto.
- 7ª Artículos gravados con cinco centavos
de pene por cada kilogramo de peso
bruto, y artículos gravados con cin-
co centavos de pene por cada kilo-
gramo de peso neto
- 8ª Artículos gravados con diez centavos
de pene por cada kilogramo de pe-
so bruto, y artículos gravados por
cada kilogramo de peso neto.
- 9ª Artículos gravados con quince centa-
vos de pene por cada kilogramo
de peso bruto, y artículos gravados
con quince centavos de pene por
cada kilogramo de peso neto.

10^a Artículos gravados con veinte centavos de sucre por cada kilogramo de fiero bruto, y artículos gravados con veinte centavos de sucre por cada kilogramo de fiero neto.

11^a Artículos gravados con veinticinco centavos de sucre por cada kilogramo de fiero bruto, y artículos gravados con veinticinco centavos de sucre por cada kilogramo de fiero neto.

12^a Artículos gravados con treinta centavos de sucre por cada kilogramo de fiero bruto, y artículos gravados con treinta centavos de sucre por cada kilogramo de fiero neto.

13^a Artículos gravados con cuarenta centavos de sucre por cada kilogramo de fiero neto.

14^a Artículos gravados con cincuenta centavos de sucre por cada kilogramo de fiero bruto, y artículos gravados con cincuenta centavos de sucre por cada kilogramo de fiero neto.

15^a Artículos gravados con sesenta centavos de sucre por cada kilogramo de fiero neto.

16^a Artículos gravados con setenta centavos de sucre por cada kilogramo de fiero neto.

17^a Artículos gravados con ochenta centavos de sucre por cada kilogramo de fiero neto.

18^a Artículos gravados con un sucre por cada kilogramo de fiero bruto, y artículos gravados con un sucre por cada kilogramo de fiero neto.

19^a Artículos gravados con un sucre y veinte centavos por cada kilogramo de fiero neto.

- 20.^a Artículos gravados con \$/1.50¢. por cada kilogramo de peso neto.
- 21.^a Art.^{os} gravados con \$/1.80¢. por cada kilogramo de peso neto.
- 22.^a Art.^{os} gravados con \$/2.⁰⁰¢ por cada kilogramo de peso neto.
- 23.^a Art.^{os} gravados con \$/2.50¢ por cada kilogramo de peso neto.
- 24.^a Art.^{os} gravados con \$/3.⁰⁰¢ por cada kilogramo de peso neto.
- 25.^a Art.^{os} gravados con \$/3.50¢ por cada kilogramo de peso neto.
- 26.^a Art.^{os} gravados con \$/4.⁰⁰¢ por cada kilogramo de peso neto.
- 27.^a Art.^{os} gravados con \$/5.⁰⁰¢ por cada kilogramo de peso neto.
- 28.^a Art.^{os} gravados con \$/8.⁰⁰¢ por cada kilogramo de peso neto.
- 29.^a Art.^{os} gravados con \$/20.⁰⁰¢ por cada kilogramo de peso neto.
- 30.^a Art.^{os} gravados con \$/60.⁰⁰¢ por cada kilogramo de peso neto.

El peso neto comprende la envoltura o empaque propio de cada artículo, y excluye el embalaje en que se importa.

Quando un bulto contenga art.^{os} de distintos valores que deban pagar por su peso bruto, el vista hará el reparto proporcional al volumen de cada art.

Quando un bulto contenga art.^{os} que deban pagar por peso neto, y art.^{os} que deban pagar por peso bruto; el vista aplicará el peso del embalaje a los art.^{os} que deban pagar por peso bruto, según su volumen proporcional.

Artículo 3º

Pertenece a la 1ª clase, siendo su importación prohibida a los particulares los siguientes:

- 1º Balas, bombas, granadas, cartuchos metálicos para fusiles, y demás municiones de guerra.
- 2º Carabinas, fusiles, revólveros y demás armas de guerra.
- 3º Dinamita y demás sustancias explosivas y análogas.
- 4º Bebidas y artículos alimenticios que contengan sustancias tóxicas o nocivas a la salud.
- 5º Etiquetas o marquillas de efectos, cuya marca de fábrica esté registrada en el Ecuador, a no ser que sean importadas por los mismos fabricantes o sus agentes debidamente autorizados.
- 6º Guías y fulminantes para minas.
- 7º Kerosine de menos de 150º grados de potencia.
- 8º Manteca de más de 50% de estearina.
- 9º Máquinas de aparatos para amonedar.
- 10º Monedas falsas de cualquier clase.
- 11º Pólvora.
- 12º Sal. Si el Gobierno resolviere su venta en la provincia de Loja, quedará insubsistente, mientras exista el estanco, lo dispuesto en el inciso.
- 13º Monedas de cobre o níquel de toda clase que no sea de la nacional, y acuñada por orden o cuenta de la Nación.
- 14º Moneda de plata Nacional que no sea importada por cuenta de la na-

ción y de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado. —

La moneda de plata extranjera que se introduzca, no será desfructada para la circulación o uso en el país.

Queda detenida en los depósitos de Aduana, hasta que sea reembarcada al exterior, fianza que no se cancelará hasta el regreso de la mercancía, recibida por plazo prudencial, a satisfacción del Administrador de Aduana. En no llegando la mercancía en el término señalado, la fianza se hará efectiva y su importe entrará a la caja fiscal.

Solo el Gobierno podrá introducir para el servicio de la Nación artículos de guerra y los demás objetos comprendidos en el presente artículo, con excepción de los Nos 4, 7 y 10 que no podrán ser introducidos por ningún concepto, ni los del 13 sin ley especial para ese objeto.

En cuanto a la Dinamita, se estará a lo que dispone la Ley reformativa sobre minas.

El Gobernador ante quien pida el interesado expedirá un certificado, en que manifieste la cantidad de explosivo que se necesita, y solo con presentación de este certificado se permitirá la importación.

Cuando se importe la pólvora o dinamita para minas, el interesado acompañará al pedimento u-

na guía, por duplicado, en la que conste el nombre del lugar donde debe producirse este artículo, la marca, el número y clase de bultos, para que al fin del decreto del Administrador que concede el permiso se dé la consignación por la autoridad civil del Ciento minero. En el presente se anotará por el visita el peso de los bultos y en el mismo se exigirá una fianza pecuniaria, a satisfacción del Administrador, para responder por la consignación dentro del término prescrito a la distancia.

Artículo 4º

Señale a la 2ª clase los siguientes artículos libres de impuestos:

1º Los equipajes de los viajeros siempre que estos y aquellos vengan en el mismo buque.

Entiéndese por equipajes los objetos que sean de uso personal del viajero como ropa, calzado, sombrero, armas, no prohibidas e instrumentos de su profesión siempre que estos objetos estén ya usados, y además perfumes y medicinas cuyo consumo ya se haya empleado.

Cada objeto que no esté usado pagará los derechos por su peso.

Cada viajero con excepción de las mujeres y niños, podrá introducir hasta 1/2 kilogramo de tabaco elaborado.

Los viajeros por procedencia del exterior y destino a puertos con...

100
Los viajeros que lleguen en tránsito podrán dejar en depósito en la Aduana los bultos que deseen y solicitar su rembarco y despacho cuando lo tengan por conveniente. En este caso agregará en la declaración hecha a bordo del mismo de estos bultos, marca, peso bruto y contenido, y pagarán el fisco ocasionado durante el tiempo que hayan permanecido en depósito. La Aduana se administrará a bordo las fórmulas impresas en papel simple para las declaraciones.

2.º

Los Ministros públicos o agentes diplomáticos extranjeros acreditados ante el Gobierno del Ecuador podrán introducir a su llegada al país los efectos destinados a su uso y consumo personal: siempre que haya reciprocidad declarada de parte de las naciones que representan, debiendo presentar al Administrador de Aduanas una lista escrita y firmada del No. de bultos, marca y numeración y contenido que

3º

traen consigo. La excepción comprenderá también todos los derechos adicionales. Los efectos que vengan por cuenta o por autorización del Gobierno, para un objeto de utilidad o adorno público, previa orden del Ministerio de Hacienda.

Se autoriza al Poder Ejecutivo, para que firmada de acuerdo con el Consejo de Estado y previa presentación de presupuestos, contratos y planes en sus respectivos casos, la importación libre de derechos, de objetos estrictamente necesarios, destinados a las Municipalidades para el alumbrado o cualquiera otro uso público; bien sea que los trabajos se ejecuten por empresa o directamente por ellas. Si las obras se hicieren por empresarios particulares, estos deberán dar fianza para reintegrar el pago de los derechos al no haberse llevado a cabo las obras.

4º

Los productos naturales del Perú de lícito comercio y no prohibida introducción en el Ecuador, cuando sean importados por los puertos de Guayaquil y Esmeraldas.

La excepción durará mientras las producciones ecuatorianas gozaren de la misma en el Perú. Luego que cese la suspensión, cesará igualmente esta excepción en el Ecuador. Excepcionalmente la sal del Perú introducida por los puertos de Guayaquil y Esmeraldas pagará un centavo de pure por kilogramo.

5º

Los siguientes artículos. —
Alcoholes.

Acido fénico impuro.

Amianto ó, asbesto.

Animales vivos

Aparatos y sus cargas preparadas para extinguir incendios.

Arados y sus refuerzos.

Avisos comerciales en papeles, folletos y cartones y objetos que no sean para la venta, cuando en ellos mismos y en lugar bien visibles, esté impreso grabado ó litografiado que son Obsequios de fabricas ó casas de comercio.

Amazones, vigas, columnas, puertas, ventanab, celosías y escaleras de hierro para la construcción de edificios.

Abacos para escuelas

Atlas para la enseñanza.

Aparatos para desinfectar.

Bombas y sifones para merpos contra incendios.

Botellas variab, en barricas, jarras ó fardos, cuando vengan en otros envases pagaran el ~~precio~~ que correspondan si éstos.

Baldosas de vidrio.

Briques armados ó en ped. piezas aún cuando vengan en distintas embarcaciones.

Boyas de hierro.

Carbón mineral.

Cal hidráulica como la llamada cemento romano para trabajos de tubería.

Crisoles.

Cresolina.

Comadrenes para la enseñanza de caligrafía.

Cartas ó mapas astronómicos geográficos é hidrográficos
Cartas, mapas y otros útiles para la enseñanza objetiva.

Embarcaciones menores exceptuando las pirogas

Ferrovariés de toda clase y sus materiales.

Globos astronómicos y geográficos

Humeros de aves.

Imprenta y sus útiles.

Ladrillos de fuego
Libros impresos no especificados y minuta escrita, impresa ó litografiada. -

Frutas frescas.

Maquinas de coser

Maquinas de lavar

Maquinas para escribir

Maquinas para la agricultura y general para todas las industrias; las piezas y repuestos para las mismas y Calderos.

Monedas de oro

Monedas de generos, artículos pequeños que no tengan valor y las fracciones de los artículos que se usan por pares y venden por pares siempre que los interesados permitan inutilizarlos.

Oro en polvo ó en barras.

Palos para arboladuras de buques

Papel ordinario para periódicos.

Plantas vivas.

Pizarras para tejados

Pizarras y sus lapices.

Puentes de hierro y acero.

Piedras para litografiar

Prensas litográficas

Postes de acero ó hierro.

Molinos de viento.
Rieles.
Rejas para la agricultura.
Refojes para tonos.
Plata en barras.
Salitre no refinado para abonos.
Sueros y vacunas.
Sulfato de cobre.
Silicato de sosa y potasa.
Salvavidas.
Semillas de toda clase.
Sejas de vidrio.
Espejos.
Sejas y tubos de lead.
Ejros y tinta de toda clase para imprenta.
Ejros para litografía.
Cienra refractaria.

Artículo 5º

Pertencen a la tercera clase y pagarán 70.01% por cada kilogramo de peso bruto los siguientes artículos:

Azules.
Ajos.
Alambre para cercas con o sin pajas.
Arroz.
Barras o banetas.
Baldosas y piedras no especificadas para pavimento.
Batijas varias.
Cableón vegetal.
Caneas.
Carnates.
Ceballas.
Cocos frescos o secos.
Cueros de ganado mayor frescos o secos, no siendo preparados.
Casacas de loza o barro, barnizadas.

11
Damajuanas vacías.
Fierro cochino.
Carpas para fijar cercas.
Cupulo.
Ladrillos.
Objetos de loza ordinaria.
Madera sin labrar en trozos, vigas y tablas,
que estén cepelladas y machihembradas. En
los cargamentos completos, se cobrará el de
recho sobre este artículo tomando el peso
por tonelaje del registro del buque, y se
agregará un 10% en los de fierro y 10%
en los de madera. En caso de duda de-
berá presentarse a costa del dueño, el carga-
mento de madera.
Oxido de hierro.
Palas, lampas, picos, coombas, rastrillos y
escardillas para agricultura.
Papel satinado para imprimir.
Planchas de hierro esmaltado para con-
strucciones.
Sal del Perú introducida por los puertos de
trera.
Cupuli.
Cieva para fundición.
Ejido de alambre para cercas.

Artículo 6°

Pertenecen a la cuarta clase y pagarán
% 0.25 de su peso por cada kilogramo de pe-
so bruto los siguientes artículos:

Acido sulfúrico.

Automóviles.

Aceite de palma.

Aceite de coco.

Afrecho.

Avena.

Aguas minerales, naturales y artificiales.

gracuosas ó no y que no estén determina-
das especialmente Kola efervescente, Gan-
Ginger-ale y Pomril
Anclas.

Boquillas para gas

Bombas mecánicas para agua.

Carbonato de soda.

Carbón animal

Cal para albañilería.

Cañeras de hierro y de plomo

Cartón para encuadernación, el embetunado
y otras clases no determinadas.

Carretas, carretillas y carrros para carga.

Cebada.

Clavos de cualquier metal de una ó mas
pulgadas.

Carbolimio

Dueñas sin labras

Estearina

Fierro ó acero en barras, varillas, planchas,
flejes, platinas, media caña angular y el de
forma llamada E.

Felpa embetunada para buques.

Grasa para máquinas.

Hélices para buques.

Incubadoras.

Legumbres frescas.

Matta para ARCHIVO

Madera ó corteza de madera para tinte

Mármol sin pulir

Machetes de 18 pulgadas inglesas ó mas
de hoja.

Maiz

Mesestras de toda clase

Parafina

Petroles crusos

Pelvos de mármol

Potasa caústica

Pasto seco (hierba para animales)

Plomo en barras, varillas, lingotes, planchas,
y en objetos inutilizados.

Papel de estaza para desfracho, para
forros de buques y papel de madera no
impreso.

Papas.

Retortas de barro para gas, y sus fuertes
uñes que no vengan con ellas.

Ruedas para carros, varetas y cañi-
llas.

Sebo en panza y sebo fundido.

Soda caústica.

Trigo

Utiles y materiales para alumbrado e-
léctrico y otras instalaciones eléctricas ex-
cepto parañas.

Vainilla de algarrobo

Vidrios planos de más de un metro
cuadrado.

Vidrios planos desde un centímetro de
espesor.

Vidrios planos y convexos.

Desde el artículo 7º y si-
guientes consta en folleto
impreso anexado al fin
de este libro.

ARCHIVO. En consecuencia se
fraseó en 1ª Discusión la ley de asan-
to de Tucumán, y fraseó en 2ª con las
siguientes modificaciones.

La del Dr. Crespo Corral:
"Que el artículo 1º se suprima el 100%
de recargo y se franga un solo derecho".
La del Sr. Rofino: "Que
en el artículo 4º en lugar de "ladillos
de fuego" se franga ladrillos refractarios".
La del propio Sr.
Diputado: "En el mismo artículo, frin-

gase "gasolina", "barras para maquinaria", tuberia de maquinaria hidraulica, y "pararrayos".

La del Sr. Gallardo: Que en el artículo 7º se añada "fi-
Deos".

La del Sr. Riofrio: que las
palabras: "Bacha y trachmelas" se pa-
ren del art. 10º al 5º.

La del Sr. Madrid: Que
en el art. 54 se haga figurar tam-
bien el impuesto de los pueros.

La del Sr. Stojifer: Que
en el art. 58, en vez de 30 tonela-
das se ponga 50.

El Sr. Pdt. dispuso que
la Comisión 1ª de Cuda. emitiera in-
forme sobre ese proyecto.

Como el Sr. Dr. Thun-
de manifestara que esa Comisión estaba
incompleta, el Sr. Pdt. designó a los
Diputados Guaza y Garcia para que la
completaran.

A petición del Sr. Dr.
Carrera, fue agregado a la Comisión
antedita el Sr. Riofrio.

Puesto en 3ª Discusión el
proyecto de Decreto aprobatorio del Tra-
tado de Amistad, Comercio y Nave-
gación entre el Ecuador y Colombia,
del Sr. Dr. Crespo Foral pidió se
suspendiera la 3ª discusión de ese
proyecto para haberlo, luego, en sesión
secreta.

La Presidencia definió a la
insinuación del Sr. Dr. Crespo Foral
Presente en este mo-
mento el Sr. Ministro de Hacienda
se puso en 3ª Discusión el proyecto.

375

de Decreto reformativo de la Ley de Jim-
bres.

Los cuatro primeros artículos se
aprobaron sin observación.

Debatiéndose el 5º, el
Sr. Ministro dijo: "El objeto de la
reforma es procurar al Fisco la ma-
yor renta posible, equiparando el va-
lor de los timbres de las Letras de Cam-
bio, con el que se paga generalmente
en todos los países del Continente de
Europa."

Cerrado el debate, se aprobó
el art. 5º.

El 6º lo fué también, después
que el Sr. Ministro manifestó que se tra-
taba de una reforma que era consecuen-
cia inmediata del artículo anterior-
mente aprobado.

El art. 7º fué afro-
bado sin observación.

Puesto en discusión el
8º el Sr. Ministro razonó así: "Frente
esta reforma para que no se eluda
el cumplimiento de la Ley: según el
Código de Comercio son pocos y conta-
dos los casos en que se pueden exa-
minar, por autoridad, los libros
de los Comerciantes. Por esto se ha crei-
do necesario, para que no se eluda la
ley, hacer constar la facultad de
examinarlos en este caso. Naturalmente
el Gobierno confiará ese cargo a per-
sonas honorables, que no abusen de
esas atribuciones."

El Sr. Petté me premi-
sú observó que no deja de ser fe-
liz esta disposición, por que hay
muchos Comerciantes que tienen sus

libros reservados, y no sería correcto examinarlos. Debieran pues, expresarse aquellos libros, y ordenar que el examen pueda ser solamente sobre los que digan cierta relación con los intereses del Fisco.

El Dr. Mora López: "Jamás yo estaría por la disposición, por que podría muy bien, resultar que un Comerciante esté mal en sus negocios, y que sólo pueda llegar a salvarse con el crédito, cosa que no con- seguiría, después de que se hayan exa- minado sus libros y conocido su si- tuación."

El Dr. Rosío: "Yo veo que la disposición sólo se refiere a inves- tigar si se ha pagado o no el co- rrespondiente impuesto fiscal para que no se eluda la ley."

El Dr. Carrera: "Todos los inconvenientes se salvarían, con sólo suprimir la palabra "libros"."

El Dr. Mitro: "No veo yo con que palabra pueda substituirse la que el Dr. Carrera ha indicado que se suprima. Debe dejarse el artículo como está, pues, aun que la refor- ma es severa se impone, para evitar que el Fisco sea defraudado en sus intereses."

El Dr. Madrid: "Con esta dis- posición formemos como quien dice una espada de dos filos en manos del Gobernador, que la esgrimirá especial- mente aquellos con los que se han- gan muchos pendientes."

El Dr. Carrera: "La reforma está en la península de los...

17
y lo que debemos es es cogitar la palabra
obra más aducida, pues, en verdad, la
palabra "libros es muy buena".

Como se complicase
la discusión, sin que se llegase a
un resultado definitivo, respecto de la
reforma en que debía quedar el art. 8º
el Sr. Pdt. concedió un momento de
receso.

Receso.

Reinstalada la sesión el infrascripto ma-
nifestó que dicho artículo había quedado
concedido en esta forma: "Autorízase al
Poder Ejecutivo para que, cuando juz-
gue convenientemente, ordene el examen de
los comprobantes de caja de los co-
merciantes y de los archivos de las opi-
nias dependientes del Poder Judicial,
y para que en caso de falta del
cumplimiento de esta ley, imponga
las penas que la misma determina."
"Si solicitados los com-
probantes que deben examinarse, se
informarían que no existen, el Comi-
sionado para su informe podrá so-
licitar la exhibición del libro de ca-
ja, para personarse de la verdad de
la aseveración; pero, en este caso el
examen se limitará al asunto que
se desea conocer y se hará dentro
del mismo establecimiento."

Los Comisionados infor-
marán al Ministerio de Hacienda
únicamente sobre el valor de las mul-
tas que deben ser cobradas, a fin
de que se ordene el cobro."

Puesto a debate el art.
el Sr. Mora Lopez excusó: "Quedamos

en lo mismo, el inconvéniente no ha
desaparecido, toda vez que las operacio-
nes de los Comerciantes, están todas
más o menos relacionadas con la
caja."

El Sr. Mitra: "Ningún in-
convéniente hay en que se exami-
nen los comprobantes de caja, ya
que, por mal que se encuentre un
Comerciante en sus negocios, del exá-
men de los comprobantes, no podrá
inferirse sino que se ha satisfecho
o no el impuesto."

Concluido el debate se
aprobó el artículo 8º.

El 9º lo fué también,
ordenando luego, la Presidencia se pa-
sara el proyecto a la Comisión 1ª de
Redacción.

De luego entró en debate
en 3ª discusión, el proyecto de Deme-
so que grava la movilización del
habido en panna.

Trueto en discusión el
artículo 1º, el Sr. Ministro de Hacienda,
expuso que sería que era demasiado
minucioso y reglamentario el proyecto en
qué debate y que sería mejor se discutie-
ra otro, análogo que el había preparado.

El Sr. Dr. Canessa en
apoyo del Sr. Villagómez, avogó el Pro-
yecto del Sr. Mitra de Hacienda.

Los artículos 1º y 2º fueron
aprobados sin observación.

En seguida el Sr. Dr.
Canessa, en apoyo del Sr. Villagómez, for-
muló la siguiente moción: "Que el ar-
tículo 2º que acababa de aprobarse se
agregue el siguiente inciso: en los fuer-

19
tos terrestres se cobraría el impuesto en las aduanas de entrada."

Puesta á debate, el Sr. Presidente expresó: "Yo quisiera que el Sr. Ministro explique si la contribución ha de cobrarse en el momento mismo de la movilización."

Si esto sucediera comprendo que se presentarían graves inconvenientes, porque los productores mientras no vender su artículo, no tendrían dinero para pagar el impuesto, y así se verían en el caso inevitable de recaer la manua de dejándola al Fisco."

El Sr. Ministro: "Antes de ahora he notado también yo el inconveniente apuntado por el Sr. Presidente; pero, tratándose de esta clase de impuestos, no es posible subsanarlo. Desde que se expidió el decreto de la Convención del 97, que grava el tabaco, se hizo recaer el impuesto sobre la movilización, sin que, desde entonces, haya sido posible arbitrar un medio adecuado para corregir dicho inconveniente. De aquí que aún ahora haya hecho figura en el proyecto actual, una disposición análoga."

El Dr. Cámara: "Además de las razones expuestas por el Sr. Ministro se puede agregar esta: la de que los principios de la ciencia económica, por lo mismo que no son absolutos jamás puede tener en la práctica una aplicación perfecta. De donde se sigue que si quisiéramos observarlos escrupulosamente, nos valdría que nos crucemos de brazos."

El Sr. Presidente: "Quisiera que el Dr. Cámara me diga que dificultad habría si se cobrara el impuesto en el lugar del consumo, y no en el de la producción, de conformidad con los principios de la ciencia económica."

20
El Dr. Carrera: "En dos palabras satisfaré al Sr. Presidente; no podría hacerse el cobro del impuesto en el lugar del consumo, porque bastaría que el productor dijera que llevaba quita franca, para que se eludiera el pago del impuesto."

El Sr. Riquelme: "Estoy de acuerdo con el Sr. Ministro y con el Sr. Dr. Carrera, toda vez que solo podría hacerse efectivo el cobro del impuesto al tabaco, restando la tan luego como se movilice y se articule. Además, creo que, obrando de esta manera, se contraría ningún principio económico, porque el pago del impuesto recaería, en todo caso, en los especuladores y no en el productor."

Después el debate se aprobó la moción.

Los artículos 3º y 4º se aprobaron sin observación.

Luego, el Sr. Dr. Carrera, apoyado por el infrascripto, formuló la siguiente moción que fué aprobada: "Que al artículo 4º, ya aprobado, se agregue el siguiente inciso: "Para el caso de asentamiento, este se referirá únicamente á las patentes de renta, y no á la movilización del artículo"

Los artículos 5º y 6º se aprobaron sin modificación.

Debatido el 7º el Sr. Dr. Crespo Eoval dijo: "Entiendo que el producto de este impuesto se adjudicó íntegramente á la construcción del ferrocarril del Curaray, y no me ahora porque se le asigna á fondos comunes."

El Sr. Ministro: "La razón es obvia: es considerable el déficit del presupuesto y se trata de hacerlo desaparecer en la medida de lo posible. De otro lado, destinando

a esa obra el producto de estanco de fosforos y el ramo de aguardientes, ha brá los fondos suficientes para llevar a cabo esa obra."

El Sr. Dr. Canera interrogó al Sr. Mitro, si fue este Decreto que quedaria derogado el relativo a la elaboracion del Tabaco, cuyo producto se adjudica a la Municipalidad de Guayaquil para la construccion de la Casa Municipal.

El Sr. Pate. hizo igual observacion al Sr. Ministro, respecto de los fondos destinados para la construccion de los fuentes de Intag, Cristo Pamba y Apuela.

El Sr. Mitro. manifestó que el proyecto en discusion no derogaba en manera alguna, esos decretos especiales.

El Infrascrito: "A mi vez interrogaré al Sr. Ministro, si con los \$/150.000 asignados al respecto, en el presupuesto, podria atenderse ~~de~~ ~~bidamente~~, a la obra del ferrocarril al Oriente y lo pregunto, porque, el Sr. D. Luis Martinez me ha manifestado que, de votarse una cantidad tan insignificante, más valdria no asignar ninguna."

El Sr. Mitro: "No solo pueden votarse para la construccion de ese ferrocarril, \$/150.000, sino mucho más. Y debo hacer notar que en el proyecto de presupuestos fue remitido por el Ministerio no se ha hecho constar esa pequeña suma, fue en el Senado en donde se modificó la predicha por el Ministerio."

Por lo Demás, espero, que aquí se restablecerá la fructida primitiva."

El Infrascrito: Pido que se diga constanza expresa de las palabras del Sr. Mitro, ellas me servirán de base para sostener la indicación que tengo hecha en el presupuesto, respecto de la suma que debe destinarse para la construcción del ferrocarril al Cuvaray."

Conrado el debate, el artículo 7º fue aprobado en esta forma, por indicación del Sr. Pdt. y del Sr. Cámara, que aceptó el Sr. Ministro.

"El estanco de tabaco queda sustituido por aquellos gravámenes que formarán parte de los fondos comunes; y esta ley, que principiará a regir desde el 1º de Noviembre próximo, derogará todas aquellas que hatahan de imponerse al tabaco, y que se opongan a la presente, exceptuándose los decretos especiales que sean fondos para la Municipalidad de Guayaquil, y los puertos de Tutag, Cisne, Paribá y Ajuela."

En continuación, se dio cuenta de las siguientes solicitudes que pasaron al estudio de las Comisiones que se indican:

A la 1ª de Guerra la de la Sra. Mariana Yépez, v. de Dña para que se le frague funciones de monje.

A la 2ª de Peticiones la del Dr. J. Mora López, para que se actúe en el sentido de una ley, y se le frague lo que se le adeuda.

A la 3^a de Hacienda la del Sr. Luis F. Boya Pizarro para que se examine nuevamente el Decreto Legislativo de 14 de Octubre de 1904.

A la 1^a de Peticiones la de las D^{as}. de Portoviejo para que se vote una cantidad para el sostenimiento de los presos de esa ciudad; y

A la 3^a de Peticiones, la de los vecinos de Zabamundo para que se aumente la cantidad asignada para la posesión de agua potable.

El Sr. P^{te}. expresó, en nombre que era llegada la hora de que la Cámara se constituyera en sesión secreta, y dio por terminada la ordinaria.

El Presidente.
Modesto A. Fernández

El Secretario.
Enrique Bustamante

